Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio "vallehermosonevadosdechillan.cl"

Santiago, 6 de julio de 2010

VISTOS:

PRIMERO: Que por oficio Nº 11494 de fecha 14 de octubre de 2009 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por oposición al nombre de dominio "vallehermosonevadosdechillan.cl".
SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto: Inversiones Santa Teresa S.A., representada por Soc. de Profesionales Albagli, Zaliasnik Ltda. en la persona de Rafael Pastor, ambos con domicilio en Miraflores 130, Piso 25, Santiago, quien inscribió el nombre de dominio vallehermosonevadosdechillan.cl con fecha 08 de julio de 2009, a las 14:12:33 GMT, y Hidrosan Ingeniería S.A., Rep. por Silva & Cia. contacto administrativo Departamentos de Dominios, con domicilio en Hendaya 60, Piso 4, Las Condes, Santiago, quien inscribió el nombre de dominio vallehermosonevadosdechillan.cl con fecha 03 de agosto de 2009, a las 19:49:26 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 14 de octubre de 2009, la cual rola a fojas 6 de autos, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el conflicto por el nombre de dominio "vallehermosonevadosdechillan.cl", fijando, acto seguido, una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 21 de octubre de 2009, a las 13:30 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital con fecha 14 de octubre de 2009 y a las partes por correo electrónico de la misma fecha y por carta certificada de fecha 16 de octubre de 2009, según consta de los comprobantes rolantes a fojas 8 y 9 de autos.
QUINTO: Que el día 21 de octubre de 2009, a las 13:30 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de don Enrique Weisselberger Brilovic, por la primera solicitante, y de don Fernando Ponce Sáez por la oponente, levantándose el acta que rola a fojas 13 de autos.
SEXTO:. Que con fecha 04 de noviembre de 2009, mediante presentación rolante a fojas 15, la parte de HIDROSAN INGENIERIA S.A., expuso sus argumentos de mejor derecho al nombre de dominio "vallehermosonevadosdechillan.cl" en los términos siguientes: que la Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Que en esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores

comerciales les asiste el derecho a capitalizar su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Que esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión de la parte, y se traduce en un firme y radical llamado a que una realidad como la Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de las personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados. Que, en este sentido, aspira a que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio first come first served, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. Que los criterios que están aplicando los árbitros de internet en el mundo entero se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido más allá del miope criterio inicial "first come first served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del mejor derecho. Que así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada, y la parte solicita encarecidamente que al fallarse este caso se analice desde una perspectiva global integral, de manera de evitar la trampa first to file que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos. Que HIDROSAN INGENIERIA S.A., es una sociedad que ha desarrollado el centro de ski NEVADOS DE CHILLAN, lo que acredita por impresión del sitio web del mismo en que aparece todo el desarrollo del complejo y centro de montaña y resort. Que, además, mantiene VALLE HERMOSO, que constituye un Complejo Turístico enclavado en la Cordillera de Los Andes de la Octava Región de Chile a 80 km. de la ciudad de Chillán,, lugar que cumple con todas las exigencias que el visitante necesita para disfrutar de una variada gama de atractivos y actividades enfocadas al grupo familiar que gustan de la naturaleza. Que este complejo dispone de un paisaje espectacular, lleno de una vegetación autóctona y propia de esta zona, y está completamente equipado para brindar al visitante las comodidades que necesita para hacer de este lugar unas vacaciones inolvidables. Entre ellas: 3 piscinas termales completamente naturales a distintas temperaturas, cafetería-restaurant, enfermería, ambulancia, juegos para niños, actividades de animación, estacionamientos, baños públicos, camarines, lavandería, oficina de administración, kiosco, almacén, zona de picnic y servicio de encargo y traslado. Que, así las cosas, administra un centro turístico, resort, piscinas temperadas y termales, restaurant, asociados exactamente al nombre de dominio de autos VALLEHERMOSONEVADOSDECHILLAN.CL, que la parte contraria solicita sabiendo de su existencia. Que, además, existen una serie de marcas en trámite NEVADOS DE CHILLAN. Que un tercero se está beneficiando de la trayectoria y posicionamiento de la parte. Que el concepto

vallehermosnevadosdechillan.cl se asocia inequívocamente con el nombre con que la parte es conocida por el público y sus marcas, por lo que la sola confundibilidad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión le sea asignado. Invoca el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile; denuncia riesgo de dilución de su imagen; aduce interés legítimo, marcas, trayectoria y posicionamiento consolidados, todos como elementos que la perfilan como titular de un mejor derecho para optar al nombre de dominio en cuestión, en mérito de todo lo cual solicita se acoja su demanda y le sea asignado el dominio en definitiva, con costas.

SEPTIMO: Que por escrito de fecha 4 de noviembre, rolante a fojas 50, la parte de Inversiones Santa Teresa S.A., presentó argumentos de mejor derecho al nombre de dominio en los términos siguientes: que mediante solicitud de fecha 26 de junio de 2009, el señor RODRIGO MARCO FLORES LUEG, solicitó el nombre de dominio VALLEHERMOSONEVADOSDECHILLAN.CL. Que como consecuencia de lo anterior, y haciendo efectivo el derecho que establece el artículo 10 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, la parte presentó el 08 de julio de 2009, una solicitud competitiva respecto del nombre de dominio VALLEHERMOSONEVADOSCHILLAN.CL basado en la defensa de sus marcas VALLE HERMOSO y TERMAS DE CHILLAN; que el primer solicitante en esa ocasión no hizo efectivo el pago por el dominio, por lo que automáticamente la parte se convirtió en el primer solicitante del mismo. Que posteriormente, con fecha 03 de agosto de 2009, HIDROSAN INGENIERÍA S.A. procedió a presentar una solicitud competitiva –acota que extrañamente no presentó solicitud alguna dentro del plazo establecido para la inscripción del primer solicitante original- con lo que NIC Chile procedió a fijar este conflicto dentro de la competencia y procedimiento arbitral. Que en noviembre de 1977, la parte, a través de su empresa SOMONTUR, postuló a la concesión de las canchas de esquí emplazadas en lo que hoy se conoce como TERMAS DE CHILLAN, aprovechando la experiencia, el conocimiento y la organización que sobre el lugar y sus posibilidades se habían adquirido durante la concesión anterior (1972-1976). Que, luego de un proceso de licitación, la Ilustre Municipalidad de Chillan optó por la oferta de Somontur (Sociedad Hotelera de Montaña y Turismo Ltda.) sociedad vinculada con la parte, porque incluía un consistente plan de desarrollo e inversión, el que consideraba el desarrollo de un Centro de Ski, implementación de andariveles y mejoras para las instalaciones existentes en ese momento (Hotel antiguo). Que en 1978 se inició la remodelación del antiguo hotel existente en el lugar, proceso que dio lugar a habitaciones e instalaciones remodeladas, la construcción del salón Pirigallo, baños de azufre dentro del establecimiento. Que durante los años 1979 y 1980 se continuó con diferentes mejoras, v ya en 1980 se inauguró el primer Centro de Ski TERMAS DE CHILLAN, y se construyó el nuevo camino de acceso a termas y los estacionamientos en la base de las pistas. Que la empresa continuó con las inversiones en andariveles, restaurantes y mejoras en la infraestructura del

centro de esquí que se identifica con la marca TERMAS DE CHIILLAN. Que, de esta forma, con fecha 28 de julio de 1997 se inauguró el GRAN HOTEL TERMAS DE CHIILLAN. Que a pesar de que año a año TERMAS DE CHILLAN era visitada por extranjeros, fue a partir del año 2000 que se pudo apreciar un aumento considerable de visitantes extranjeros, principalmente Brasil, EE.UU., Europa, Argentina, consolidándose, asi, como uno de los mejores centros de ski de Súdamerica. Que de lo anterior se concluye que la parte logró su misión al otorgar y seguir otorgando un servicio completo de recreación individual y familiar a nivel nacional e internacional, todo amparado bajo los nombres de marcas que hasta el día de hoy se encuentran baja su titularidad. Que dado el valor que tienen las marcas de la parte, es que ellas han sido objeto de protección a nivel nacional e internacional, a través de la petición y obtención de distintos registros marcarios que la protegen. Que los registros actualmente vigentes a nivel nacional que amparan dicho nombre, entre otros, y en base a los cuales se fundamenta esta demanda son: a) Registro N° 728.255, VALLE HERMOSO, para distinguir servicios de la clase 41; b) Registro N° 728.256, VALLE HERMOSO, para distinguir servicios de la clase 42; c) Registro N° 772.625, VALLE HERMOSO, para distinguir servicios de las clases 39, 41 y 43; d) Registro N° 803.003, TERMAS DE CHILLAN, para distinguir servicios de la clase 41; e) Registro N° 694.269, TERMAS DE CHILLAN, para distinguir servicios de la clase 41; f) Registro N° 694268, COMPLEJO TURÍSTICO TERMAS DE CHILLAN: g) para distinguir servicios de la clase 43; g) Registro N° 694270, TERMAS DE CHILLAN para distinguir servicios de la clase 42; h) Registro N° 694270, TERMAS DE CHILLAN para distinguir servicios de la clase 42; i) Registro N° 694271, TERMAS DE CHILLAN para distinguir productos de clase 32; j) Registro N° 551209, TERMAS DE CHILLAN para distinguir servicios de las clases 35 y 38; k) Registro N° 555428, SKI CHILLAN, para distinguir todos los productos de la clase 28; k) Registro N° 600398, TERMAS DE CHILLAN para distinguir productos de la clase 03; l) Registro N° 605612, SKI CHILLAN CHILE para distinguir productos de la clase 16; ll) Registro N° 708085, SKI TERMAS DE CHILLAN para distinguir productos de las clases 25 y 28; m) Registro N° 756140, TERMAS DE CHILLAN para distinguir servicios de las clases 35, 36 y 38; n) Registro N° 763280, TERMAS DE CHILLAN para distinguir servicios de la clase 39; ñ) Registro Nu 766270, TERMAS DE CHILLAN para distinguir servicios de la clase 42; o) Registro N° 687497, BOSQUE NEVADO para distinguir servicios de la clase 43. Que es titular de los siguientes nombres de dominio relevantes en autos, a saber: a) nevadosdechillanchile.cl; b) termasdechillan.cl; c) chillan.cl; d) chillán.cl; e) skichillan.cl y f) termachillan.cl. Que existe una disputa marcaria entre las partes de esta litis, la que presenta como fecha de inicio el mes de noviembre del año 2007, fecha en que comienza el proceso de licitación para la explotación de las Termas Minerales de Chillan; lo anterior, luego que por más de 30 años la parte ejerciera dicha gestión. Que con fecha 25 de Diciembre de 2007 se firmó el decreto alcaldicio que entrega la concesión al Consorcio Chillán, conformado por las empresas Hidrosán Ingeniería S.A. y las empresa

Inversiones y Servicios S.A. (Inser, vinculada a manejo de residuos domiciliarios). Que antes de la referida fecha, Hidrosán Ingeniería S.A. inicia el proceso de registro de la denominación NEVADOS DE CHILLAN, en distintas clases del clasificador internacional. Que al respecto, resulta importante señalar que la parte es titular de los siguientes registros márcaros vigentes en Chile, TERMAS DE CHILLAN ® y de la familia de marcas VALLE HERMOSO®, COMPLEJO TURÍSTICO TERMAS DE CHILLAN®, SKI CHILLAN®, SKI CHILLAN CHILE®, SKI TERMAS DE CHILLAN® y BOSQUE NEVADO®, para distinguir productos de la clase 03, 16, 25, 28 y 32, y servicios de las clases 35, 36, 38, 39, 41, 42 y 43. Que, en este sentido, es INVERSIONES SANTA TERESA S.A. el legítimo creador, primer adoptante y propietario de la denominación TERMAS DE CHILLAN®, que corresponde a una marca famosa y notoria, ampliamente conocida y reconocida en Chile corno en otras jurisdicciones. Que, en la actualidad, permanecen operativos los servicios prestados por la parte tanto en el Hotel como en los Condominios y Club House. Que en la actualidad, existen 14 juicios márcanos en trámite ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en que el segundo solicitante pretende registrar la voz NEVADOS DE CHILLAN y distinguir sus servicios con ese nombre, quedando absolutamente claro que, lo único que ha pretendido es aprovecharse del prestigio y fama de la marca TERMAS DE CHILLAN, como de su familia de marcas, entre las que destaca VALLE HERMOSO, tal como ha quedado demostrado con las diversas pruebas rendidas en las mencionadas causas. Que el segundo solicitante podría haber solicitado cualquier marca nueva, creativa y distintiva, pero optó por solicitar una marca que claramente se confundiera con Termas de Chillan. Que esta situación se repite en el caso de autos, en que Hidrosan Ingeniería S.A. pretende apropiarse de un nombre de dominio, con el único fin de confundir al público destinatario. Que en los juicios marcarios, que actualmente se encuentran pendientes, se ha logrado acreditar por la parte que la denominación solicitada NEVADOS DE CHILLAN, carece de la capacidad para distinguirse con claridad en el mercado con relación con las marcas de propiedad de la parte. Que, de esta forma, el público es objeto de toda clase de errores, confusiones y engaño, desde el momento en que no pueden distinguir con claridad que servicios son prestados por la parte y cuales son prestados por la oponente. Que esta situación se extrapola al caso de autos, a materia de nombres de dominio, por lo cual estima relevante citar todos los conflictos que en sede marcaria se encuentran vigentes, por cuanto el juicio de autos debe ser analizado como un todo en conjunto, unido y asociado, a los conflictos marcarios suscitados ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Que no hay duda de que el segundo solicitante, al requerir las marcas NEVADOS DE CHILLAN, como el nombre de dominio de autos, infringe todas las normas que regulan el campo de la Propiedad industrial. Que claramente la intención del segundo solicitante, al presentar a registro la marca NEVADOS DE CHILLAN, así como al presentar solicitud competitiva en estos autos,

ha sido justamente engañar al público consumidor, con el objeto de asociar un prestador con otro. Que hay mala fe en el acto del solicitante, puesto que, desde la elección de sus marcas comerciales y nombres de dominio, hasta la publicidad utilizada en su campaña de marketing, se encuentra presente el error, confusión y engaño, respecto de los servicios ofrecidos y del origen empresarial de los mismos. Que a lo largo de los catorce juicios marcarios en trámite, se ha demostrado que las respectivas solicitudes violan los principios de competencia leal y ética mercantil, toda vez que el solicitante conocía de antemano la fama y notoriedad del signo de la parte, que participó en una licitación de canchas de esquí, hotel, centro recreacional y vacacional conocidas por años bajo el nombre TERMAS DE CHILLAN y luego que se adjudicó la misma, pretende arrastrar y/o continuar con la clientela que por años ha capturado la parte, identificando sus servicios con un nombre que se cuelga de la marca de la parte, con un signo que no aclara a los usuarios que se trata de un operador nuevo y que en consecuencia, pueden verse enfrentados a otra calidad de servicio. Que la situación descrita se reitera en este juicio de nombre de dominio, por cuanto es claro que el oponente busca confundir al público destinatario con el nombre de dominio vallehermosonevadosdechillan.cl ya que es la parte la titular de los registros marcarios VALLE HERMOSO y TERMAS DE CHILLAN, y en consecuencia, es quien tiene un mejor derecho respecto del nombre de dominio en controversia. Que la parte es el legitimo creador y dueño de la marca registrada VALLE HERMOSO, que a pesar de lo anterior el segundo solicitante, HIDROSAN S.A., ha intentado apropiarse de dicha denominación en actividades ligadas directamente a aquellas que desarrolla la parte. Que lo anterior no viene sino en confirmar la premeditada intención del segundo solicitante de hacerse propios los signos y denominaciones que la parte viene usando hace años, todo esto con el único fin de tender a confundir al publico con respecto a los servicios ofrecidos. Que los consumidores relacionarán la calidad y nivel de los servicios ofrecidos por HIDROSAN S.A. con los del operador anterior, toda vez que al usar las mismas denominaciones no se logra de manera alguna dejar en claro la diferencia de operadores. Que lo expresado se agrava aún más teniendo en cuenta que la parte sigue ofreciendo servicios turísticos de toda índole en la zona bajo las denominaciones ya descritas. Que todo lo expuesto, demuestra que la solicitud del nombre de dominio VALLEHERMOSONEVADOSDECHILLAN.CL. no corresponde a un capricho de la parte, por el contrario, resulta ser la materialización de una legítima aspiración de obtener el nombre de dominio a través del cual se identificarán para comercializar sus productos y ofrecer sus servicios en el mercado Chileno. Invoca derecho, en particular la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, desarrollada por ICANN, el artículo 584 del Código Civil, el artículo 19 N° 25 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el criterio de mejor derecho-buena fe o justo motivo, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, el principio del daño efectivo

causado al oponente, en mérito de todo lo cual solicita se le asigne el nombre de dominio, con costas.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 16 de noviembre de 2009, rolante a fojas 95, el tribunal confirió traslado de las presentaciones de ambas partes, los que fueron evacuados en rebelía.

NOVENO: Que por resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, rolante a fojas 96, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales y pertinentes controvertidos: 1.- Derechos e intereses de las partes en la expresión "vallehermosonevadosdechillan" o en sus partes componentes. 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente y/o realizarán en el futuro, de la expresión "vallehermosonevadosdechillan" o de sus partes componentes.

DECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de Hidrosán Ingeniería S.A., la documental consistente en: (1) Impresos de página web www.nevadosdechillan.com (fs. 25 a 46); (2) Reporte de marcas comerciales (fs. 47 a49); (3) Folleto de Nevados de Chillán (fs. 94); (4) Jockey con el logo “Nevados de Chillán”; (5) Polera con el logo “Nevados de Chillán”.

La parte de Inversiones Santa Teresa S.A., la documental consistente en: (1) Impresos de registros marcarios (fs. 72 a 89); (2) Impreso de página web www.termasdechillan.cl (fs. 90 a 91), (3) copia de carta de 28 de enero de 2009 de Inversiones Santa Teresa S.A. a Consorcio Ñuble (fs. 92).

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 7 de enero de 2010, rolante a fojas 137, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba documental referenciada en el resultando décimo no fue objeto de impugnaciones, razón por la cual se la tiene por reconocida y se le atribuye valor probatorio.

SEGUNDO: Que, en forma previa, atendida la invocación por parte del demandado de existir procesos marcarios entre las partes ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, este juzgador establecerá que no conocerá ni se pronunciará al respecto, por se absolutamente incompetente para ello en razón de la materia.

TERCERO: Que el objeto preciso del presente juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y resulta del mérito de autos que la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el mismo, es la siguiente:

CUARTO: Que el primer solicitante, la parte de Inversiones Santa Teresa S.A., justificó tal calidad, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Que, en forma adicional, demostró la titularidad de las marcas “Valle Hermoso” desde el año 2005 (fs. 72), “Valle Hermoso” desde el año 2006 (fs. 73); “Termas de Chillán” y otras que la incluyen, desde el año 1999 (fs. 74 a

79 y fs. 83 a 87) y "Ski Chillán" y otras que lo incluyen, desde el año 1999 (fs. 80, 82, 83). Demostró también la titularidad del nombre de dominio y sitio web www.termasdechillan que exhibe actividades de resort, spa, casino, ski, trineos y Canopy al día 4 de noviembre de 2009 (fs. 90 y 91).

QUINTO: Que el oponente, la parte de Hidrosán Ingeniería S.A., demostró la titularidad del nombre de dominio y sitio web www.nevadosdechillan.com, que exhibe información al día 4 de noviembre de 2009 relativa a actividades de montaña, entre las cuales destaca el complejo Valle Hemoso (fs. 27 y 28) y el Hotel Nevados de Chillán (fs. 33 y 38). Demostró, también, tener en trámite numerosas solicitudes de registro de marca para "Nevados de Chillán" (fs. 47 a 49). Con la documental rolante de fojas 25 a 46, folleto de fojas 94 y jockey y polera, comprobó la utilización efectiva de la expresión "Nevados de Chillán" para actividades de ski, snowboard & free ride, piscinas termales, hotel & Resort y Spa,

SEXTO: Que, vistos los antecedentes que constituyen el mérito de autos, ambas partes han demostrado desarrollar actividades de montaña, y tener derechos e intereses sobre las expresiones "Valle Hermoso" y "Chillán", actividades que se desarrollan en las proximidades de los montes "Volcán Nevados de Chillán", "Volcán Chillán Nuevo" y "Volcán Chillán Viejo", como consta del plano de pistas rolante a fojas 30. Que, si bien es efectivo que la oponente se sirve especialmente de la expresión "Nevados de Chillán", la misma no es, a juicio de este sentenciador, lo suficientemente específica para configurar a su favor un derecho exclusivo, tanto por cuanto la palabra "Nevados de Chillán" puede ser estimada genéricamente como alusiva a los varios montes allí existentes, como precisamente al monte que lleva ese nombre. Si a lo anterior se une la evidencia de que la oponente no desarrolla actividades en el volcán Nevados de Chillán, como consta del mismo croquis ya citado y en el de fojas 31, sino en el volcán "Chillán Nuevo", se presume que la expresión "Nevados de Chillán" se ha atribuido para aludir a los varios montes allí existentes, sin que pueda tener lugar la apropiación en exclusiva de la expresión a su respecto.

SEPTIMO: Que, con el mérito de lo antes considerado, corresponderá favorecer al demandado y primer solicitante, toda vez que sus derechos sobre la expresión "Valle Hermoso" son anteriores a aquellos que ha justificado tener la oponente; tiene derechos en la expresión Chillán y actividades en los nevados allí existentes, y goza de la presunción de mejor derecho que le atribuye su calidad de primera solicitante del nombre de dominio en controversia.

OCTAVO: Que, con lo antes visto y considerado, se rechazará la demanda, en los términos que se expresarán en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile, y artículo 160 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda deducida por la parte de Hidrosán Ingeniería S.A. Rep. Por Silva y Cia. En contra de Inversiones Santa Teresa S.A., y se asigna el nombre de dominio vallehermosonevadosdechillan.cl a favor de Inversiones Santa Teresa S.A., sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.